CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir recurso de reposición interpuesto por el apoderado de FERNANDO PLATÓN BALTÁN SANCHEZ en contra del auto 1344 del 2 de diciembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de octubre de 2022. ccc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### **AUTO No. 1741**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### I. <u>ASUNTO.</u>

Dar solución al recurso de reposición instaurado por FERNANDO PLATÓN BALTÁN SANCHEZ a través de apoderado judicial en contra del auto No.1344 del 2 de diciembre del 2020.

## II. ANTECEDENTES.

Los supuestos relevantes para zanjar el recurso que nos ocupa, se resaltan los siguientes:

- 1. Mediante auto No. 1215 del 20 de noviembre del 2020, este Despacho judicial inadmitió la demanda inicialmente presentada por las siguientes razones:
  - Los avalúos de los bienes relictos debe allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI Palacio De Justicia Piso 17 Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos mencionados en la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 489 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

2. Dentro del temino legal, el apoderado de la demandante prersentó escritio subasanatorio de la demanda, en el que indicó unos avalúos acerca de los bienes de los de cujus, aseverando dentro del escrito lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el valor de los bienes se incrementó en un 50% del valor del valor catastral tenemos entonces que la cuantía estimada para este proceso queda en TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$360.010.500.00) Mcte.

Así mismo, arrimó los regsitros civiles de nacimiento de los asignatarios que habían sido relacionados en el libelo de la demanda, registros sobre los cuales se ocupará el Despacho, más adelante en este proveído.

3. Mediante auto del 2 de diciembre del 2020, el Despacho admitió la demanda, diponiendose los ordenamientos correspondientes para este tipo de lides, entre otros, los que se evidencian en el siguiente pantallazo:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA y de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores HORTENCIA MATILDE SANCHEZ Y MATIAS MODESTO BALTAN SINISTERRA, instaurada por la señora HORTENCIA BALTAN SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora HORTENCIA BALTAN SANCHEZ en calidad de hija de los causantes HORTENCIA MATILDE SANCHEZ Y MATIAS MODESTO BALTAN SINISTERRA, quien ante la ausencia de manifestación expresa se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario (artículo 488-4 del CGP).

TERCERO: REQUERIR a los señores MODESTO, MARÍA, AMPARO, CLEMENTE Y FERNANDO BALTAN SANCHEZ para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del CGP.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a los señores MODESTO, MARÍA, AMPARO, CLEMENTE Y FERNANDO BALTAN SANCHEZ en su calidad de hijos del causante, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo. También podrán hacer uso de la notificación que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que para el efecto deberá hacerse manifestación expresa y aportarse constancia de remisión al correo electrónico de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio.

5. FERNANDO PLATÓN BALTÁN SANCHEZ fue notificado personalmente de la existencia del proceso, el día 31 de enero de la calenda que avanza, notificación que se surtió por personal de secretaría del Despacho.

Una vez notificado, el día 3 de febrero del 2022, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del auto que declaró abierta la presente causa mortuoria, por las razones que, atendiendo a lo extenso del escrito contentivo de las mismas, se sintetizarán de la forma que adelante se consigna:

- Manifestó el censor que no se arrimó documento que acreditara los avalúos de los bienes relictos y; tampoco se anexó el inventario de bienes como un anexo, sino dentro del cuerpo del escrito, con lo que alude se está incumpliendo con lo preceptuado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

- Que los registros civiles arrimados con la demanda y subsanación, adolecen de

múltiples falencias en "(...) el nombre de los padres, inconsistencias que en ellos se evidencian y que van

más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, que bien podemos decir, afectan de cara a futuros y eventuales derechos sucesorales de los herederos, pues toda

vez que fueron anexados con la demanda(...)", lo que incide en la admisión de la demanda, por ser

su presentación, un requisito para ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del

artículo 489 del C.G.P.

- Indicó reparo respecto la prueba del estado civil que se arrimó con el fin de probar

la condición de casados de los de cujus, esto es, la partida eclesiástica de matrimonio,

haciendo referencia a que dicha calidad sólo puede acreditarse con el registro civil de

matrimonio, trayendo a colación, lo previsto en el decreto 1260 del 1970.

Además de lo anterior, censuró el inconforme la partida eclesiástica de matrimonio de los

causantes, aludiendo que padece la siguiente falencia:

En la Partida Eclesiástica de Matrimonio celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de la Valvanera, con fecha de 14-Julio-1956, aparece MODESTO RALTAN MATIAS (es decir, su primer apellido es BALTÁN y el segundo es

BALTAN MATIAS (es decir, su primer apellido es BALTÁN y el segundo es MATIAS), documento que, como ya se advirtió atrás, no es idóneo para

demostrar el vínculo matrimonial, como lo impone el numeral 4 del artículo

489 del CGP., así como en razón a lo ya anotado.

- También se duele el recurrente del poder otorgado por la demandante, al

profesional del derecho que la representa, pues en su sentir, no se arribó de cara a las

exigencias del CGP y tampoco a las del decreto 806 del 2020, vigente para esa época.

Así mismo, aseguró que no se acreditó que la dirección del correo electrónico del

abogado coincidiese con la del registro nacional de abogados.

Que no se indicó el canal digital de los demandantes fallando así en lo establecido

en el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

III. <u>CONSIDERACIONES.</u>

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos

que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el

art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse

a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, se procederá con la resolución del recurso ya referido y

atendiendo a que son varios los puntos donde se centra la inconformidad, se hará el

estudio de cada uno, en el mismo orden en el que fueron planteados:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2

2.1 RESPECTO LOS BIENES RELICTOS

Como quedó narrado en lo antecedentes de este proveído, este descontento se centra en

2 puntos, el **primero**, en que no se arribó documento alguno que acreditara el avalúo que

se otorgó a los bienes de la sucesión y; el segundo, en que no se allegó el inventario de

bienes, como un anexo de la demanda.

a. Respecto la primera de las razones, advierte el Despacho, que no le asiste la razón al

quejoso, pues, para empezar la norma no prevé, que tratándose de avalúos catastrales

incrementados en un 50%, que el caso que nos ocupa, haya lugar a arrimar de manera

obligatoria la prueba que acredite dichos avalúos, pues dicha exigencia resulta predicable,

cuando se pretenden hacer valer unos avalúos diferentes a los catastrales.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que hay lugar a dicha exigencia, lo

cierto es que con los anexos de la demanda se arrimaron los recibos de impuesto predial,

en los cuales obran los avalúos catastrales de los inmuebles relacionados y, hechas las

respectivas operaciones matemáticas, para incrementarlos en un 50%, se advierte el

resultado corresponde a los avalúos otorgados en la subsanación de la demanda.

b. En cuanto al no arribo de la relación de bienes como un anexo independiente, sin

necesidad de mayores razonamientos, concluye esta Agencia que le asiste la razón al

recurrente, pues efectivamente no fue aportado de tal manera, incumpliéndose con los

requisitos establecidos en el artículo 489-5 del C.G.P; sin embargo, y a esta altura del

proceso, resulta un exceso ritual manifiesto, determinar que por este hecho habría lugar a

acceder por lo pretendido por el opositor.

2.2 EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, DEFUNCIÓN Y

PARTIDA ECLESISTICA DE MATRIMONIO

2.2.1.En virtud a la aseveración de que los registros civiles arribados con la demanda y la

subsanación, adolecen de múltiples falencias, esta Célula Judicial, traerá a cuento los

obrantes, de manera ilustrativa, esto es, con el respetivo pantallazo de cada uno de ellos,

para determinar la existencia o no de los yerros enrostrados por quien recurre la

providencia, y se señalarán dentro de los mismos, las inconsistencias que logren

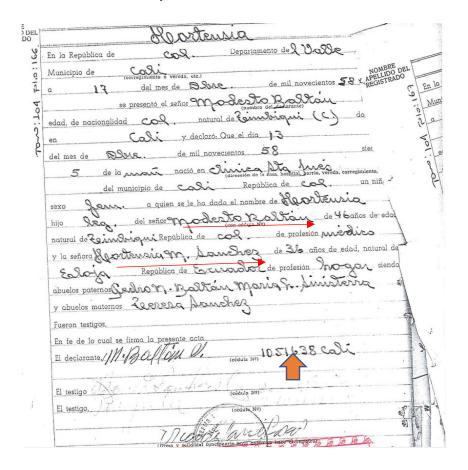
evidenciarse, así como aspectos relevantes que ayuden a la resolución del caso:

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE HORTENCIA BALTAN SANCHEZ -

DEMANDANTE-

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2



Se otea que los nombres de los padres, de quienes se alude, son los causantes de la presente causa, se encuentran así:

El de MODESTO con un solo apellido, esto es BALTAN; y el de HORTENSIA también con un apellido y el segundo nombre referenciado únicamente con la inicial M

Como cédula de ciudadanía de MODESTO figura 1051638

## PARTIDA ECLESISTICA DE MATRIMONIO DE LOS CAUSANTES

	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA VALVANERA			
	CARRERA 6 N° 27 - 39			
	SANTIAGO DE CALI - VALLE			
	PARTIDA DE MATRIMONIO  CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0002 FOLIO 0108 Y NUMERO 0000			
	SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO			
A:	CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS			
El presbítero:	PBRO. PEDRO OLIVEROS T. presenció el matrimonio que			
Contrajo:	MODESTO BALTAN MATIAS			
Hijo de:	PEDRO BALTAN Y MARIA LEONARDA SINISTERRA			
Bautizado en:	TINBIQUI (CAUCA)			
Con:	SANCHEZ HORTENCIA			
Hija de:	TERESA SANCHEZ			
Bautizada en:	LOJA (ECUADOR)			
Testigos:	GERARDO RENGIFO Y PAULA RENGIFO			
Parroquia:	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA VALVANERA			
Da fe:	PBRO. JUAN MANUEL RAMIREZ			

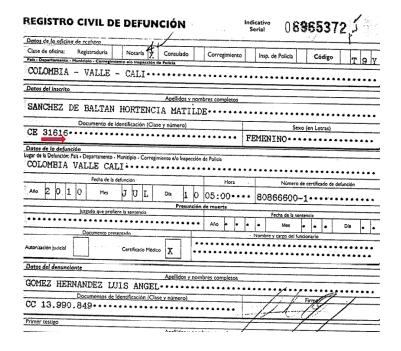
Figura como segundo apellido de MODESTO la palabra MATÍAS y HORTENSIA ya aparece sin segundo nombre y con un único apellido.

# REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN MODESTO BALTAN SINISTERRA.

INDICATIVO SERIAL	1041686	REGISTRO DE DEFUNCIO	N Dia	2 Mes MARZO	3 Año 2000		
OFICINA DE REGISTRO	4) Clase (notaria, alcaldia, inspe	ección, etc.) 5 Codigo 6 M	unicipio, depto, inte ALIVAI	endencia o comisaria	JCA		
	7) Primer apellido BALTAN	8 Segundo apellido o de casadaSINISTERRA.	9 Nombres •••••MO	DESTO			
DATOS	No. FECHA NACIMIENTO PARTE COMPLE LUGAR DE NACIMIENTO identificación (1) A/ia (1) Mes (2) Di epto, int, com, o país si no es Colombia (15) Municipia porsonal						
DEL !NSCRITO	16) Indicativo serial o folio No.	17) Oficina de registro	(8) Día	FECHA DE REGISTRO	NACIMIENTO 20 Año		
	21) Sexo  Masculino X X 1  Femenino 2		3 CI		XX 2 C.E. 3		
		LUGAR DE LA DEF  poto, int, comis.  LE DEL CAUCACAL	I	Ilnsp. policia o co			
DATOS DE LA DEFUNCION	28) Dia 29) Mes 10MARZO	30) Año (31) Hora (32) 2000 07 : 30			<u> </u>		
	(33) Nombres y apellidas del médico que certifica (34) Licencia No.  LVAN GONZALEZ. 292-71.  PRESUNCION DE MUERTE FECHA SENTENCIA						
	35) Juzgado que profiere la ser			36 Dia 37 Mes	38 Ano		
	(39) Documento presentado Certificación mé	dica XX1 Orden judicial	2 Autoriza	ción judicial 3			
DATOS DEL PADRE	40 Nombres y apellidos						
DATOS DE LA MADRE	(41) Nombres y apellidos	•••					
DATOS DEL CONYUGE	(43) Nombres y apellidos						
DATOS DEL	Nombres y apellidos ROBEIRO ANDRE		Firma y documen	to de identificación	3		
DENUN- CIANTE		ROPOLITANA	C.C./o.//5/5	nto de identificación	tu		
DATOS	(47) Nombres y apellidos						
TESTIGO	(49) Dirección		C.C. No. Firma y documen	de identificación			
DATOS	(50) Nombres y apellidos		C C Nie		1		

El nombre de MODESTO aparece acompañado de <u>SINISTERRA</u> como segundo apellido y, como No. de identificación <u>2436805</u>

### REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE HORTENSIA



El número de identificación que de HORTENSIA- causante- aparece, el 31616

Revisadas entonces las pruebas del estado civil que anteceden, se advirtió que efectivamente, existen notorias inconsistencias que impiden determinar de manera certera, *primero*, que los causantes referenciados en la demanda como "*MODESTO BALTAN SINISTERRA Y HORTENCIA MATILDE SANCHEZ*", efectivamente corresponden, a las personas que figuran en los registros civiles de defunción aportados; *segundo*, que los mismos, son los progenitores de quien inició la demanda, esto es, de HORTENSIA BALTAN SANCHEZ; y *tercero*, que los referidos causantes conciernen a los cónyuges que aparecen en la partida eclesiástica de matrimonio que fue arribada, pues como se indicó de manera grafica en párrafos que anteceden, concurren diferencias en los nombres y documentos de identificación con los que figuran los presuntos causantes, en cada uno de los documentos adosados con la demanda. Veamos, una vez más, para mejor ilustración las falencias advertidas:

DOCUMENTO	FORMA EN QUE APARECEN	No. IDENTIFICACIÓN QUE DE	
	NOMBRE Y APELLIDOS	LOS CAUSANTES FIGURA	
	CAUSANTES		
Registro civil de defunción	MODESTO BALTAN	2436805	
MODESTO	SINISTERRA		
Registro civil de defunción	HORTENCIA MATILDE	31616	
HORTENCIA	SANCHEZ DE BALTAN		
Registro civil de Nacimiento	MODESTO BALTAN Y	Modesto: 1051638	
HORTENSIA BALTAN SANCHEZ	HORTENSIA M. SANCHEZ		
Partida eclesiástica de	MODESTO BALTAN MATIAS Y	xxxxxxxxxx	
matrimonio HORTENCIA y	HORTENCIA SANCHEZ		
MODESTO			
Demanda	MODESTO BALTAN	Modesto: 2.436.805	
	SINISTERRA y HORTENCIA	Hortencia: Cédula extranjería NO.	
	MATILDE SANCHEZ	31616	

Así entonces, se itera, ante la disparidad que existe, en los nombres de quienes fungen como causantes y, sin que exista una sola prueba o circunstancia a partir de la cual pueda establecerse de manera fehaciente que los causantes indicados en la demanda, son los mismos que figuran en los registros civiles de defunción y a su vez en el registro civil de nacimiento de la demandante, ya que además de los nombres, existe también discrepancia respecto sus números de identificación, pues nótese que MODESTO figura en la defunción, con la cédula No. 2436805 y en la prueba del estado civil de la actora, dicho número de identificación corresponde a 1051638; por lo que mal haría el Despacho en continuar con el trámite de un proceso en el que se va efectuar la liquidación de una herencia y una sociedad conyugal, sobre cuyos causantes existen tales dudas, las cuales no sólo impiden determinar que son los referidos causantes, sino también que aquéllos son los padres de quien solicitó la apertura de la presente causa mortuoria.

2.2.2 Ahora bien, en cuanto a la discusión planteada respecto los registros civiles de nacimiento de los asignatarios conocidos, que fueron suministrados con la subsanación de la demanda, el Despacho advierte que con el sólo hecho de haberse aportado, se cumple con el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P, luego entonces, las falencias que de los mismos refiere el contradictor, no se convertían en óbice para la admisión de la demanda, pues una cosa es el requisito de que trata el referido artículo, y, otra muy diferente, es la calificación que de dichos registros civiles debe hacerse para los efectos establecidos en el artículo 492 del C.G.P., lo que, atendiendo a las disposiciones que aquí se adoptarán, serán objeto estudio en el momento procesal oportuno.

# 2.3 <u>DE LA PARTIDA ECLESIÁSTICA COMO PRUBA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VINCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS DE CUJUS.</u>

Como se mira en la partida de matrimonio aportada, los contrayentes contrajeron matrimonio el 14 de julio de 1956, debiéndose entonces tener en cuenta que, a partir del año 1938 y con la expedición de la Ley 92, se estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del estado, designándose a los notarios como funcionarios encargados de llevar el registro y a los alcaldes en aquellos municipios donde no existieren notarios. Para entonces las actas de registro expedidas por los mencionados se convirtieron en la prueba principal del estado civil, al tanto que las partidas de origen eclesiástico eran consideradas como pruebas supletorias; advirtiéndose que hoy por hoy, en vigencia del Decreto 1260 de 1970 la prueba idónea para demostrar el vinculo que se fustiga es el registro civil.

#### 2.4 DEL PODER PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

Alude el litigante, que el poder no se aproximó conforme a las normas que para la época de admisión de la demanda se encontraban vigentes, esto es, el CGP y el Decreto 806 del 2020, por cuanto no se acreditó que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, aludiendo que el mismo se encuentra notariado, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 2020.

Respecto lo anterior el Despacho considera, que no le asiste la razón al censor, pues la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020 no derogó las normas establecidas en el estatuto procesal y, por tanto, podrá acudirse a las mismas en lo que resulte pertinente, como lo es, por ejemplo, lo relativo a poderes y notificaciones.

Así entonces, al encontrarse el poder con nota de presentación personal ante Notario, no había óbice alguno, para tenerlo como válido, pues fue presentado de cara a lo previsto en el inciso 2 del artículo74 del C.G.P.

2.4 En lo que concierne a la aseveración de que el apoderado de la demandante no

acreditó que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados, carga que según el litigante recurrente, se encuentra en cabeza

de aquél, advierte esta Dependencia Judicial, sin necesidad de mayores elucubraciones,

que, si bien es cierto el artículo 5 del decreto 806 del 2020 vigente para la calenda en que

se presentó la demanda -previsto hoy en el artículo 5 de la Ley 2213 delo 2022-, disponía que "(...)En

el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados(...)" también lo es , que lo que prevé la transliterada norma, es la

obligación de indicar en el poder la dirección electrónica del abogado, en los términos

indicados, que **NO**, el deber de aportar prueba alguna que acredite que efectivamente la misma coincide con la del Registro Nacional de abogados, lo que en todo caso puede

misma coincide con la del Registro Nacional de abogados, lo que en todo caso puede

verificarse.

2.5 Finalmente ha de indicarse que cierto resulta, que en la demanda no se indicó el canal

digital; sin embargo, se ejecutó mención en otro aparte dicho aspecto de manera

individual, por lo que cumplido en esas condiciones, es intrascendente la fustigación del

recurrente.

3. En este orden de ideas, analizados los supuestos fácticos y jurídicos expuestos a lo

largo de este proveído y, aunque no le asiste la razón al inconforme en todos sus

planteamientos, advierte el Despacho, que si la posee en relación con las partidas de

estado civil arribadas, tal como se dejó en evidencia en líneas atrás, falencias que una vez

advertidas, resultan ser de tal envergadura y trascendencia, que impiden continuar con el

trámite del proceso, en consecuencia, se repondrá la providencia atacada, pero no para

disponer el rechazo de la demanda como lo depreca el censor, sino, que atendiendo a los

desatinos evidenciados y de cara a las normas que disciplinan este tipo de lides, se

dispondrá inadmitir la demanda, con el fin de que se subsane, lo siguiente:

a. Deberá la parte demandante aportar la prueba de estado civil que acredite su

parentesco con los causantes -núm. 3 del art. 489 del C.G.P.-. Lo anterior, por cuanto en

la aportada, los nombres de los causantes, padece las inconsistencias advertidas en las

consideraciones de este auto, respecto los nombres y la cédula de ciudadanía de quien

en vida respondió a MODESTO BALTAN.

b. Aportar la prueba de defunción que efectivamente pruebe que obedece a los

causantes referidos en la demanda -numeral 1 artículo 489 del C.G.P-, pues tal y como ya se

dejó analizado en aparte de esta providencia en los registros civiles de defunción

aportados, los nombres difieren de los indicados en la demanda.

c. Adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en los

numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

"(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)"

Pues no se aproximó como anexo, la relación de activos y pasivos de cara a la regla memorada.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionada y arrimado las pruebas que tenga en su poder sobre la existencia de los bienes.

d. Arrimar registro civil de matrimonio que de cuenta de la existencia del vínculo matrimonial entre MODESTO BALTAN SINISTERRA y HORTENCIA MATILDE SANCHEZ para que pueda promoverse de manera conjunta la liquidación de amabas sucesiones, de cara a lo establecido en el inciso 2 del artículo 520 del C.G.P., requisito que no se suple con la partida de matrimonio aportada con el libelo de la demanda, como se dejó ya también analizado en líneas precedentes.

e. Aportar la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones o en su defectos, en caso de no poseer la misma cuenta de correo electrónico, hacer la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE.

**PRIMERO. REPONER** el auto No. 1344 del 2 de diciembre del 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN CONJUNTA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; que el horario de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier

memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali</a>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

## SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384891265c26ada2bf8d08adb893c5259bde238b825f0d7f8594f33a0eb861fc**Documento generado en 26/10/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica